

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 547

22 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo; establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, como en muchos otros países a nivel mundial, vivimos asediados por la tecnología. La tecnología está presente en todo lo que hacemos, incluso en los actos más íntimos de nuestras vidas. Aun cuando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa reconocen la importancia del derecho a la intimidad, y que no es posible desarrollar legislación que atente contra este fundamental derecho que tiene toda persona a realizar las prácticas sexuales que así estime pertinente, sí resulta pertinente actuar contra el uso irresponsable que le han dado muchas personas al material explícito que se toma en la intimidad de sus relaciones.

Con el acelerado crecimiento y evolución de la industria tecnológica y las telecomunicaciones, los medios de comunicación tradicionales han sido rebasados por los medios de comunicación digital, principalmente los celulares, las computadoras y tabletas. Con la proliferación de los medios digitales de comunicación naturalmente han cambiado las comunicaciones interpersonales, y la legislación actual ha resultado insuficiente para la adecuada protección de la información privada. La era digital y la era de información vinieron acompañadas del fenómeno de las plataformas sociales y las plataformas de intercambio de todo tipo de documentos, que gozan de una gran

participación y que facilitan el intercambio de documentos digitales entre sus usuarios. Estos documentos suelen ser de naturaleza íntima, por lo que gozan de la más alta confidencialidad.

Más recientemente, las autoridades estatales y federales han observado un incremento en la modalidad de la conducta conocida como *sextorsion*. Esta conducta se realiza cuando una persona amenaza o extorsiona a otra con la divulgación o publicación de un material de contenido íntimo, privado o comprometedor. También hemos sido testigos de víctimas de la divulgación abusiva de material íntimo privado, tomado con el debido consentimiento, pero para el cual no existe autorización de divulgación. Esto ha ocurrido con la única intención de hacer daño y ridiculizar a una o todas las partes involucradas en la grabación o toma del documento digital. Todas estas acciones suelen someter a las víctimas de la divulgación a presiones, ridiculización, y daño psicológico y emocional que afecta su desempeño familiar, escolar o profesional.

Por esto, es menester reconocer y atender los casos en los que uno de los integrantes objeto de la publicación, utilice cualquier material, ya sea fotos, videos o cualquier otro formato que contenga imágenes de relaciones íntimas o de la persona, que no hayan sido creadas con la intención de pornografía, sea divulgada o compartida con un tercero y se utilice para tales propósitos.

Esta práctica ha cobrado notoriedad entre celebridades con videos “robados” o fotos que se filtran con la única intención de hacer daño o mancillar la dignidad de la persona expuesta. No obstante, esta práctica no es exclusiva de la farándula, sino que igualmente se ve en la vida del ciudadano común. Por esto, es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa tome acciones para prevenir y penalizar este tipo de práctica que menoscaba la dignidad de las personas en el aspecto más íntimo de sus vidas.

Este tipo de legislación no es novel ni único, sino que se ha estado trabajando en diversos estados de los Estados Unidos de América. El Estado de California ha tomado un paso de vanguardia en cuanto a este tema aprobando legislación a esos fines. Es deber de esta Asamblea Legislativa atemperar nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales y por ello entendemos apremiante aprobar legislación a estos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de
- 2 Puerto Rico”.
- 3 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

1 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, condenar cualquier
2 tipo de divulgación o publicación sin autorización de material explícito de carácter
3 íntimo, por entender que esto constituye una intromisión indebida y violación a la
4 protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar,
5 consagrados en nuestra Constitución.

6 Esta deplorable conducta perjudica a un sinnúmero de personas y es deber del
7 Estado proveer las herramientas necesarias que contribuyan a prevenir y erradicar
8 dicha conducta.

9 Artículo 3.-Definiciones

10 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
11 continuación se expresa:

12 (a) “Comunicaciones electrónicas”- Se refiere a los correos electrónicos,
13 comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones (Apps), video-
14 llamadas, mensajes de texto (SMS), mensajes MMS, chats, mensajería
15 instantánea, transmisiones inalámbricas ya sea por IRDA, Bluetooth, WIFI,
16 redes sociales, páginas de internet o por cualquier otro método electrónico
17 mediante el cual una parte reciba o envíe información.

18 (b) “Material Explícito”- Todo material de contenido íntimo que incluya
19 alguna imagen del cuerpo humano o sus partes; o sexualmente explícito
20 que incluya algún tipo de actividad sexual o íntima de pareja, ya sea
21 visual, ilustrativo o gráfico, grabaciones de video o audio, que se adquiriera
22 por consentimiento y autorización del cónyuge, ex cónyuge, las personas

1 con quien cohabitan o han cohabitado, por razón de una relación de
2 noviazgo presente o pasada o la persona con quien sostiene o ha sostenido
3 una relación consensual íntima física o a través de comunicaciones
4 electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o identidad de
5 género.

- 6 (c) “Medio de comunicación electrónica o cibernética”- Incluye, pero no se
7 limita a: IRDA, Bluetooth, WIFI, celulares, computadoras, tabletas o
8 cualquier otro dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones
9 electrónicas; así como herramientas de comunicación, tales como, redes
10 sociales, mensajes de texto, chats, mensajería instantánea y páginas de
11 internet.

12 Artículo 4.-Conducta delictiva; Penalidades

13 Toda persona que a propósito o con conocimiento, publique, divulgue o
14 reproduzca sin la autorización ni consentimiento de la víctima, cualquier material
15 explícito a través de cualquier medio de comunicación electrónica o cibernética,
16 indistintamente de si ésta es o no su cónyuge, ex cónyuge, la persona con quien
17 cohabita o ha cohabitado, tiene o tuvo una relación de noviazgo o con quien sostiene o
18 ha sostenido una relación consensual íntima física o a través de comunicaciones
19 electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género incurrirá
20 en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)
21 años. De mediar agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta cinco (5) años de

1 reclusión. De mediar atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de
2 reclusión.

3 De constituirse la conducta descrita en el párrafo anterior, para amenazar,
4 extorsionar o buscar cualquier lucro personal, se incurrirá en delito grave que será
5 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

6 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.